



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-109/2023 Y SM-  
JDC-110/2023 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** KARLA ADRIANA  
GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL ÁVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/JDC/19/2023 y acumulados, al considerar que del análisis de caso se advierte que fue incorrecto que la responsable reencauzara las demandas de los impugnantes a la instancia partidista, porque el órgano de justicia interno no se encontraba integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, supuesto que posibilita a la ciudadanía para acudir *per saltum* ante las autoridades jurisdiccionales.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5.1. Materia de la controversia .....	4
5.2. Decisión .....	5
5.3. Justificación de las decisiones.....	6
6. RESOLUTIVOS .....	10

### GLOSARIO

<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista del Partido Movimiento Laboralista de San Luis Potosí
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b>Parte actora/parte promovente/actores:</b>	Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López, Juan Ricardo Martínez Cortes y Adriana Domínguez Castillo
<b>PML:</b>	Partido Movimiento Laboralista San Luis Potosí
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

**1.1. Acuerdo de registro CG/2023/ABR/31.** El veintiocho de abril, el *CEEPAC* declaró procedente la solicitud de registro como partido político local de *PML*.

**1.2. Convocatoria para la celebración de asamblea estatal.** El veintidós de julio, se emitió la Convocatoria para celebrar la asamblea política estatal del *PML*.

**1.3. Asamblea política del *PML*.** El veintinueve de julio, se celebró la Asamblea Política Estatal del *PML*, en la cual se llevó a cabo la elección de los Órganos Directivos y de Gobierno de ese partido.

**1.4. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con lo anterior, el veintinueve de agosto, los *actores* promovieron diversos juicios<sup>1</sup> para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el *Tribunal Local*.

**1.5. Resolución impugnada.** El veintitrés de agosto, el *Tribunal Local* emitió un acuerdo plenario mediante el cual desechó las demandas de la *parte actora* al estimar que no se agotó la instancia partidista, en consecuencia, ordenó el reencauzamiento de los escritos de demanda a la *Comisión de Justicia*.

**1.6. Juicios federales.** En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve de agosto la *parte actora* promovió los juicios de la ciudadanía que nos ocupan.

---

<sup>1</sup> TESLP/JDC/19/2023, TESLP/JDC/20/2023, TESLP/JDC/21/2023 y TESLP/JDC/22/2023.



Los cuales se registraron con los números de expediente SM-JDC-109/2023 y SM-JDC-110/2023, respectivamente, tal como se aprecia a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SM-JDC-109/2023	Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortes
SM-JDC-110/2023	Adriana Domínguez Castillo

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que desechó y ordenó reencauzar los medios de impugnación promovidos por la *parte actora*, relacionados con la elección de los órganos de dirección de un partido político estatal de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

En el caso en concreto, es procedente decretar la acumulación de los expedientes toda vez que existe conexidad, pues en ambas demandas la *parte promovente* se queja del desechamiento decretado por el *Tribunal Local*.

Por lo anterior, resulta procedente acumular el expediente SM-JDC-110/2023, al diverso SM-JDC-109/2023, que fue el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Por lo anterior, una vez que se dicte la resolución respectiva, deberá agregarse copia autorizada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

Determinación que se fundamenta en los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. PROCEDENCIA

Los juicios son procedentes porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Materia de la controversia

###### ❖ Resolución impugnada

El veintitrés de agosto, el *Tribunal Local* desechó las demandas que promovieron los *actores*, al estimar que eran improcedentes al no haber agotado el principio de definitividad establecido en el artículo 78<sup>2</sup> de la *Ley Electoral Local*.

Lo anterior, al advertir que el acto impugnado era una decisión intrapartidista relacionada con la selección de los integrantes de sus órganos de gobiernos.

Con base en lo anterior, la responsable determinó que se trataba de una controversia al interior del partido y, en consecuencia, era necesario agotar la instancia partidista a fin de cumplir con el principio de definitividad.

4

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto. Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

I. Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

II. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

III. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, asistir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable y, en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

De acreditarse la omisión, en la sentencia que se pronuncie, el Tribunal dará vista al Instituto Electoral a efecto de que inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda en contra del partido político infractor.



En ese sentido, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la *parte actora*, el *Tribunal Local* ordenó **reencauzar** las demandas a la *Comisión de Justicia*, para que dictara la resolución que estimara procedente.

#### ❖ Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, la *parte actora* sostiene que le causa agravio la resolución impugnada al estimar que:

1. El tribunal responsable no tuteló los derechos político-electorales reclamados, pues no advirtió que la controversia es grave ni consideró que la *Comisión de Justicia* no estaba conformada con antelación a la presentación de los medios de impugnación locales, por lo cual no fue posible agotar el principio de definitividad.
2. El *Tribunal Local* no advirtió que se impugnaron dos actos, es decir, la Asamblea Estatal y la Convocatoria emitida el veintidós de julio, para celebrar dicha asamblea.
3. La decisión de la responsable causó un estado de indefensión a los *actores*.
4. La resolución impugnada carece de fundamento y motivación porque la tesis de jurisprudencia 12/2004 invocada, no aplica en el presente caso.

#### ❖ Cuestiones a resolver

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* desechara las demandas y ordenara su reencauzamiento a la *Comisión de Justicia*.

#### 5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** el acuerdo controvertido, toda vez que del análisis de caso se advierte que fue incorrecto que la responsable reencauzara las demandas de los impugnantes a la instancia partidista, porque el órgano de justicia interno no se encontraba integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, supuesto que posibilita a la ciudadanía para acudir *per saltum* ante las autoridades jurisdiccionales.

### 5.3. Justificación de las decisiones

#### ❖ Principio de definitividad

El principio de definitividad impone a quien promueve, como cuestión de procedencia, que agote las instancias previas donde pueda obtener el dictado de una resolución por el que se modifique o revoque el acto y omisión que considera trasgrede sus derechos.

Tratándose de partidos políticos, las autoridades tienen la obligación de respetar sus asuntos internos y, solo por excepción, para evitar la violación irreparable de derechos, intervenir mediante el dictado de resoluciones.

Por lo anterior, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, se debe de agotar el medio de defensa partidista, por ser la primera vía para conseguir la reparación de los derechos presuntamente afectados.

Por otro parte, este Tribunal ha considerado que existen supuestos que posibilitan excepcionalmente que la ciudadanía pueda acudir a las autoridades jurisdiccionales<sup>3</sup>:

**6 a) Cuando los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la norma local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.**

b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven.

c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de **imposible reparación**.

---

<sup>3</sup> Véase SUP-JDC-253/2021.

Por su parte, el artículo 78 de la *Ley Electoral Local* establece que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado. Lo anterior, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

Aunado a lo anterior, quien promueve podrá acudir directamente al *Tribunal Local* reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

#### ❖ **Fundamentación y motivación**

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

Por ello, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, mismas que se consagran en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, por regla general, conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, estas exigencias se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, se considera pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas. La falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto, la indebida fundamentación y motivación se presenta en un acto o resolución cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares

del caso no justifican la decisión efectuada.

### 5.3.2. No era exigible a la *parte actora* agotar la instancia partidista previo a acudir a la autoridad jurisdiccional local

En los escritos de demanda, los *actores* hacen valer que resolución impugnada **carece de fundamento y motivación** porque la tesis de jurisprudencia 12/2004<sup>4</sup> invocada por la responsable, no aplica en el presente caso.

Además, argumentan que el *Tribunal Local* no tuteló los derechos político-electorales reclamados, pues no advirtió que la controversia era grave, ni consideró que la *Comisión de Justicia* no estaba conformada con antelación a la presentación de los medios de impugnación locales, por lo cual no era posible agotar el principio de definitividad.

**Le asiste la razón a la *parte actora*.**

En efecto, del análisis de caso se advierte que fue **incorrecto** que la responsable reencauzara las demandas de los impugnantes a la instancia partidista, porque el órgano de justicia interno no se encontraba integrado e

---

<sup>4</sup> De rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.





instalado con antelación a los hechos litigiosos, supuesto que posibilita a la ciudadanía para acudir *per saltum* ante las autoridades jurisdiccionales.

Esto es así, porque del examen de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

El veintiocho de abril, el *CEEPAC* emitió el Acuerdo CG/2023/ABR/31 en el que resolvió la solicitud de registro como partido político local de la asociación civil denominada Movimiento Laboralista San Luis A.C.

En el mismo acuerdo, el *CEEPAC* señaló que la asociación Movimiento Laboralista San Luis Potosí A.C, debía integrar la totalidad de sus órganos internos de conformidad a las propias disposiciones estatutarias, y que una vez que efectuara tal cuestión lo debía informar al *CEEPAC* en un término de **treinta días hábiles** a partir de que surtiera efectos el registro como partido político.

El registro del *PML* surtió sus efectos a partir del uno de julio.

Con el fin de cumplir con lo ordenado por el *CEEPAC*, el cinco de julio se emitió la Convocatoria para celebrar la primera asamblea estatal ordinaria del *PML* el día veintiuno de julio. En el orden del día de la asamblea se señaló, entre los diversos temas a tratar, el de tomar protesta de la *Comisión de Justicia*, facultando a sus integrantes para que sean parte de la asamblea, con voz y voto.

Sin embargo, toda vez que el veintiuno de julio no existió quorum, el veintidós siguiente se emitió una nueva Convocatoria para la celebración de la referida asamblea, la cual tendría verificativo el veintinueve del mismo mes.

El veintinueve de julio se celebró la primera asamblea estatal de *PML*, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó la conformación y toma de protesta de los integrantes de diversos órganos partidistas, entre ellos, de la *Comisión de Justicia*. Posteriormente el diez de agosto, se expidieron los nombramientos de los integrantes de dicha comisión.

Lo anterior evidencia que el mismo día en que se celebró la asamblea estatal, y se eligieron distintas autoridades partidistas, también se eligió a los integrantes de la Comisión de Justicia y Ética Partidaria del Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí, por lo que no se surte el supuesto de que este

órgano estuviese previamente constituido a los hechos que dieron origen a la controversia a fin de que le fuera exigible a la parte actora agotar la instancia partidista previo a acudir a la autoridad jurisdiccional local.

Por lo tanto, es que no resultó correcto el envío de las impugnaciones a la instancia de justicia interna del partido, sino que el *Tribunal Local* debió considerar los aspectos narrados y advertir que en el caso se actualizaba la excepción al deber de agotar la instancia previa al medio de impugnación local, para de esta manera justificar el asumir plenitud de jurisdicción, conocer y resolver la controversia de así resultar procedente.

Además, debió tomar en cuenta que el acto reclamado incluso involucraba la elección de los integrantes de la Comisión de Justicia y Ética Partidaria del Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí, por lo que la instancia previa ordinaria no resultaba eficaz para que dicho órgano conociera y resolviera de la legalidad del acto del cual emanó su integración.

En ese orden de ideas, lo procedente es **revocar** el acuerdo plenario impugnado.

## 10 6. EFECTOS

Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado a fin de que, atendiendo a las consideraciones de esta sentencia, de no existir una diversa causal de improcedencia, el *Tribunal Local* asuma jurisdicción y resuelva la controversia.

Hecho lo anterior, el *Tribunal Local* deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico<sup>5</sup>, luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>5</sup> A la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx).



## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-JDC-110/2023 al diverso SM-JDC-109/2023, por lo que se deberá glosar copia autorizada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unaninidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominale, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*